



*Poder Judicial de la Nación*



Causa: 40109212005, FISCAL GRAL FED. s/solicita investigacion  
////Miguel de Tucumán, Septiembre 18 de  
2012.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la situación procesal de los endilgados Hugo Andrés Gatti y Héctor Ángel Lobo, en la presente causa caratulada: "Fiscal General Federal s/ solicita investigación", Expte. N° 109215 Acumulados: Expte N° 1104/5 y Expte N° 114815; y

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones a partir de la denuncia articulada por Gumersindo Parajón ( fs. 2 y vta) quien expresaba que en fecha 29.7.2005 desde el depósito de la Dirección General de Políticas Sociales de la Provincia ubicado en calle Lavalle, entre Av. Colón y Güemes de esta ciudad, en tres camiones térmicos cerrados, se habían transportado aproximadamente 12.000 kgs. De Polenta e igualmente una cantidad indeterminada de sopas concentradas destinadas a planes sociales.

Refiere entre otras consideraciones, que dichos productos alimenticios se encontraban vencidos, provenían de planes sociales creados por Estado Nacional, y los mismos no eran entregados a sus

destinatarios, ya que se los transportaba a una finca denominada Hares Copes, sita en Ruta N° 305, pasando Las Salinas, Dpto. Burruyacu, de esta Provincia, con la finalidad de alimentar con dichos productos a los animales de la misma.

A fs. 314 el Sr. Fiscal Federal requiere instrucción, se pronuncia por la competencia de este fuero de excepción, al tiempo que solicita numerosas diligencias útiles entre ellas, el dictado de ordenes de allanamientos con el respectivo secuestro de la mercadería habida en la finca mencionada, medidas éstas debidamente sustanciadas a fs. 15, 17, 22, 26131 respectivamente.

Que a fs. 516 y 141, respectivamente, obra ampliación de la denuncia por parte del antes mencionado, solicitando en su mérito al Ministerio Público Fiscal nuevos allanamientos en domicilios donde funcionaban galpones alquilados por la Secretaria de Política Social de la Provincia, siendo dichas medidas jurisdiccionales sustanciadas a fs. fs. 116/121, 125, 126, 127 de estos obrados.

En el marco de la respectiva investigación, también fueron merituados numerosos elementos probatorios como denuncia de Alejandro Carlos Sangenis de fs. 155 vta, declaraciones testimoniales obrantes a fs. 1642, 1669, 1670, 1671, 1672 y en especial, conclusiones de comprobación sumaria por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia ( Pto. 3.1 y 3.2) que

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. It appears to be a personal name or official signature.



*Poder Judicial de la Nación*



glosa a fs. 17261 1753 y a fs. 175411756 de estos actuados.

A fs. 175911760 y 177211773, respectivamente, el Ministerio Público Fiscal solicita el llamado a indagatoria de los encartados Hugo Andrés Gatti, Héctor Angel 'Lobo y Julio César Casacci, disponiéndose dicho acto procesal en fecha 20 de septiembre de 2010 ( fs. 1774).

A fs. 1782 se receipta declaración indagatoria del endilgado Hugo Andrés Gatti por el hecho consistente en haber presuntamente en su carácter de Director de Administración de la Secretaria de Estado de Políticas Sociales de la Provincia a la fecha de los hechos (julio/agosto de 2005) autorizado la remisión de mercaderías (18.180 unidades de polenta marca Bonillo, 300 unidades de trigo marca La Española y polvo para preparar puré) depositadas en un galpón dependiente de la Dirección General de Políticas Sociales de la Provincia sito en calle Guemes N° 640 de esta ciudad, adquiridas con fondos provenientes del Estado Nacional, a los fines de ser repartidas conforme a Planes Sociales sin que las mismas hayan sido distribuidas conforme su objetivo de adquisición, las cuales se encontraban vencidas en su calidad alimentaria (humedecidas y no aptas para consumo), hacia a la Estancia denominada Haras Copes, ubicada en la Ruta N° 305, Dpto Burruyacu, de esta

---

Provincia, para que las mismas sean consumidas por animales, habiendo con tal presunto accionar ocasionado un perjuicio económico al Estado Nacional que asciende a la suma \$ 5.922,80.

Luego de exhibida la prueba correspondiente, el indagado al tiempo de ejercer su defensa material, se abstuvo de declarar fundado en la garantía constitucional que le asiste.

Que a fs. 1783 se recibe declaración indagatoria del endilgado Héctor Angel Lobo por el hecho consistente en haber presuntamente en su carácter de encargado del depósito de la Dirección de Políticas Sociales de la Provincia a la fecha de los hechos (julio/agosto de 2005) autorizado la remisión de mercaderías (18.180 unidades de polenta marca Bonillo, 300 unidades de trigo marca La Española y polvo para preparar puré) depositadas en un galpón dependiente de la Dirección General de Políticas Sociales de la Provincia sito en calle Guemes N° 640 de esta ciudad, adquiridas con fondos provenientes del Estado Nacional a los fines de ser repartidas conforme a Planes Sociales sin que las mismas hayan sido distribuidas conforme su objetivo de adquisición, las cuales se encontraban vencidas en su calidad alimentaria (humedecidas y no aptas para consumo), hacia a la Estancia denominada Haras Copes, ubicada en la Ruta N° 305, Dpto Burreyacu, de esta provincia, para que las mismas sean consumidas por animales, habiendo con tal presunto accionar ocasionado





*Poder Judicial de la Nación*



un perjuicio económico al Estado Nacional que asciende a la suma \$ 5.922,80.-

El antes mencionado al momento de ejercer su defensa material, también se abstuvo de realizar declaración alguna.

Respecto al endilgado Julio César Casacci, se sustanciaron numerosas medidas a los fines de dar con su paradero, las que glosan a fs. 1768 y 1784 de estos obrados.

A fs. 178511787 la defensa técnica de los encartados Gatti y Lobo deduce excepción de falta de jurisdicción solicitando su inmediata remisión a los Tribunales Ordinarios de esta Provincia, petición ésta considerada a partir de **resolutorio** de fecha 30 de junio de 2011, disponiéndose posteriormente, vía apelación del Ministerio Público Fiscal, su revocación por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones de Tucumán, declarando la competencia de este fuero federal para continuar entendiendo en la presente.

Ingresando seguidamente en el estudio de la cuestión traída a examen, este Proveyente considera pertinente efectuar las siguientes consideraciones respecto a los ilícitos objetos de la presente investigación.

En **merito** de ello corresponde mencionar respecto al delito tipificado en el Art. 174 inc. 5, que el tipo objetivo del Art 172 del Código Penal exige para su

configuración: 1) que el/la autor/a cometa fraude en el sentido de algunas de las conductas descritas en los arts. 172 y 173 del C.P.-, 2) que el medio por él/ella empleado sea eficaz para perjudicar a la Administración Pública, en cuanto titular del bien objeto del delito y 3) que el perjuicio sea efectivo y real.

A su vez, este tipo de delito requiere para su perfeccionamiento la efectiva producción de un daño: *Ese daño debe estar constituido o derivar directamente de la disposición patrimonial erróneamente tomada por el engañado. Es necesario, por lo tanto, que la disposición tomada sea en si misma, de carácter apreciable, sobre el cual incida el derecho de propiedad. El momento relevante es aquel en que el perjuicio se produce; el daño potencial no basta* (Cfr. Sebastián Soler Derecho Penal Argentino; tomo IV; 3era. Edición; pag. 3241325).

O como bien lo sostiene prestigiosa doctrina,...”*en el caso de la estafa se exige que el autor "conozca" y tenga la "voluntad" de engañar y ocasionar un perjuicio patrimonial, obrando además, con una motivación especial que es el ánimo de lucro.*” (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, T II B, Pag. 338).

Tampoco debe dejar de considerarse lo afirmado por nuestro Tribunal de Alzada ya en numerosos precedentes (Fallo Autores Desconocidos, Expte 48.978, Fallo Lencina, Expte N° 50.371 de fecha 15/05/08, entre otros), respecto a la naturaleza





## Poder Judicial de la Nación



eminentemente intencional del delito investigado en autos (Art 174 Inc.5, Art 172 C.P), siendo solo admisible el dolo directo de la conducta desplegada tanto en el accionar de los autores como sus posibles partícipes.

Asimismo, el ilícito de malversación de caudales públicos (Peculado) se encuentra previsto en el Art 260 en relación al Art. 261, 1º párrafo del C.P, los que expresamente prescriben: *"Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuviere destinados"....(Art. 260 C.P.) ..."Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero."* (Art 261, 1º párrafo, del C.P).


La figura del peculado consiste en la sustracción de caudales o efectos públicos que el funcionario tiene a su cargo en razón de sus funciones, actitud ésta además totalmente reñida con los deberes y pautas éticas que deben impregnar su comportamientos, máxime si se consideran los lineamientos establecidos por la Ley de Ética de la Función Pública ( Ley N°

25.188 Art 2) e igualmente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino ( Convención Interamericana contra la Corrupción" firmada por la OEA en fecha 29 de marzo de 1996 y aprobada el 17 de enero de 1997 mediante ley 24.759) respecto al control y sanción de los actos de corrupción.

Dicho ilícito se materializa con la idea de separar, como también de apartar los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública, siendo necesario a los fines de su consumación, que el vínculo con el ámbito de custodia de la administración haya sido en algún momento quebrantando.

Como bien lo asevera la doctrina en este tipo de delitos "el *funcionario quebranta la buena marcha patrimonial de la administración pública mediante la violación de su deber de probidad, apartando, separando, el bien cuando no lo debía hacer y aún con la intención de volverlo a llevar a la administración pública*". (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni , pag. 326 y sgtes.)

Trasladando los conceptos vertidos a la causa de marras, respecto a la situación procesal de los encartados Hugo Andrés Gatti y Héctor Andrés Lobo, a criterio del Sucripto, de los elementos probatorios obrantes en la presente, en especial, denuncia efectuada por Gumersindo Parajón en fecha 04/8/05 a fs. 2, requerimiento de instrucción de fs. 3 / 4, dictámenes







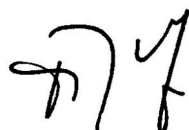
*Poder Judicial de la Nación*

1838

fiscales de fs.1759/1760 y de fs.177211773, ampliación de denuncia de 5/33 y 141, acta de allanamiento labrada el día 05/08/05 de fs. 15 y anexo fotográfico de fs. 17, Expediente N° 1104/05 caratulado "Bussi Ricardo A. s/ su denuncia", acta de allanamiento de fs. 118 y anexo fotográfico de fs. 1201121, acta labrada en calle Thames N° 654, ciudad, de fs. 1251126, anexo fotográfico de fs. 127, acta labrada en calle Muñecas N° 544 y su anexo fotográfico de fs. 1371138, denuncia de Alejandro Sangenis de fs. 155 y vta, declaraciones testimoniales de fs. 1641, 1642, 1669, 1670, 1671 y 1672, conclusiones de comprobación sumaria de fecha 30/06/09 obrante a fs. 1726 a 1753, informe del Tribunal de Cuentas de la provincia de fs. 1754/175 (Pto 3.1 y 3.2) , se desprende con el grado de certidumbre exigido en este estamento procesal, que los mismos en su carácter de Director de Administración de la Secretaria de Estado de Políticas Sociales de la Provincia el primero y de encargado del depósito de la Dirección de Políticas Sociales de la provincia el segundo, han ocasionado un perjuicio patrimonial al Erario Público Nacional que asciende a la suma de \$ 5.922,80, a partir de la adquisición de 18.180 unidades de Polenta de Marca "Bonillo" y 300 unidades de Trigo marca "La Española", las cuales se vencieron en su calidad alimentaria sin haber sido distribuidas conforme los respectivos programas sociales (Programa

de Nutrición y Alimentación Nacional N° Ley 25.724), , ya que dichos bienes fueron separados de los destinos para los que por ley fueron creados, y, en su caso, otorgados a las comisiones provinciales para su distribución atento a esos fines, función ésta que a la fecha de los hechos ( julio/ agosto 2005) se encontraba atribuida a la Ex Secretaria General de Políticas Sociales de la Provincia ( Acuerdo N 1214 de fecha 2/5/2005).

Así, los recursos cuya custodia correspondía a los imputados en su calidad de funcionarios de la Secretaria referenciada, se encontraban afectados al Programa de Nutrición y Alimentación Nacional (Ley N° 24. 724), el cual tenía por objeto cubrir en la “*emergencia los requisitos nutricionales de niños de hasta 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos de hasta 70 años en situación de pobreza, delegando en los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación la autoridad de aplicación...*( Art 1, 2 y 3) por demás, el Decreto N° 101812003, reglamentario de la normativa precitada en su Art 9 establece :” *la intangibilidad del fondo especial de Nutrición y Alimentación Nacional consistirá en su afectación exclusiva para la implementación del Programa Nacional de Nutrición y Alimentación y dichos recursos no podrán ser destinados a otra finalidad, siendo su ejecución de carácter prioritario. De la misma forma, los fondos que se transfieran a las distintas jurisdicciones tendrán idéntico carácter, por lo cual deberán adoptarse todos los*





*Poder Judicial de la Nación*



*mecanismos necesarios que garanticen la utilización de fondos con arreglo al destino específico para el que fueron girados.”.*

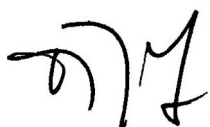
El mencionado plexo probatorio acreditado en autos, en ningún caso se vio desvirtuado por los encartados, quienes al momento de ejercer sus defensas materiales se limitaron a abstenerse de declarar, habiendo en su caso, sus defensas técnicas deducido planteamiento de incompetencia, con el resultado mencionado en los párrafos precedentes.

Finalmente, respecto a la procedencia o no del dictado de prisión preventiva (Art 306/ 310 C.P.P.N) en mérito al quantum de la pena de los ilícitos por el cual fueron indagados ( Art. 174 inc. 5 en concurso real ( Art. 56) con el Art. 261 1º Párrafo en relación al Art. 260 del C.P), es viable traer a colación los lineamientos del plenario" Díaz Bessone, Ramón Genaro" (C.N.C.P de fecha 30 de octubre de 2008) , en el que, entre múltiples argumentos se aseveró “ *no pueden existir delitos inexcusables, de lo contrario, todo el subsistema procesal que rige las medidas cautelares regulado para controlar la necesidad de su dictado carecería de sentido. Esto último fue reconocido por la Comisión IDH, en el Informe 35/07, al explicar que... el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación*

*sin consideración del caso concreto no satisface ese requisito. Por ello, las legislaciones solo pueden establecer presunciones iuris tantum sobre este peligro, basadas en circunstancias de las que de ser comprobadas en el caso concreto, podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción que permitan fundar la prisión preventiva.... De modo alguno podríamos exigir que sea el imputado quien produzca dicha prueba (aunque podría aportar aquella que estime necesaria), toda vez que es el Estado (Fiscal o en el sistema federal aun vigente, los jueces) quien debe acreditar que existe riesgo concreto de la frustración de los fines del proceso.".(Voto de la Dra Ángela Ledesma).*

Siguiendo esa línea de razonamiento, a criterio de este Proveyente corresponde el dictado el presente sin prisión preventiva, debiendo los endilgados continuar en libertad, ya que, del análisis de la presente causa, no se advierten circunstancias en virtud de las cuales se pueda inferir un riesgo concreto de fuga o un entorpecimiento de la investigación por parte de los nombrados, máxime si se considera que los mismos se presentaron a declarar debidamente al ser notificados, ajustando siempre su conducta procesal a derecho.

Por lo antes expuesto, corresponde ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados, por resultar presuntos autores responsables de los delitos previstos y penados por los Art 174 inc. 5 en concurso





*Poder Judicial de la Nación*

1860

ideal (Art. 54 C.P) con el Art 261 1º Párrafo en relación al Art. 260, todos del Código Penal, y encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación, debiendo los imputados deberán abstenerse de ausentarse del territorio de la Provincia de Tucumán sin el conocimiento y autorización de este Juzgado Federal (Art. 310 C.P.P.N.).

Que en la causa de marras y considerando que para el dictado de procesamiento no es necesario una certidumbre con grado apodíctico, que no deje lugar a dudas, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta con que la sospecha inicial no se desvanezca y por el contrario se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, todo lo cual ocurrió en autos, por existir la reunión de elementos de convicción suficientes para estimar que se configuró un hecho delictuoso y que los nombrados serían su autores (Art. 306 del C.P.P.N.).-

Por demás se dispone la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de Hugo Andrés Gatti y Héctor Ángel Lobo, hasta cubrir la suma de Pesos... *Cuatro mil (\$ 4.000)*, por cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (Art. 518 C.P.P.N.)

Por lo considerado precedentemente, se:

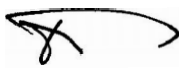
RESUELVE:

I) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA en contra de Hugo Andrés Gatti y Héctor Ángel Lobo, de condiciones personales obrantes en autos, conforme lo dispuesto por el Art. 310, 312 y sgtes del Código Procesal Penal de la Nación, por resultar presuntos autores responsables, de los delitos previsto y penado por los Art 174 inc. 5 en concurso ideal ( Art. 54 C.P ) con el Art 261, 1° Párrafo, en relación al Art. 260, todos del Código Penal, en virtud de lo considerado.-


II) TRABAR EMBARGO en los bienes de Hugo Andrés Gatti y Héctor Ángel Lobo hasta cubrir la Suma de PESOS Cuatro mil (\$.....4.000.....), por cada uno de ellos ( Art.518 C.P.P.N ).-

III) PRACTICAR las comunicaciones pertinentes.-

HAGASE SABER.-

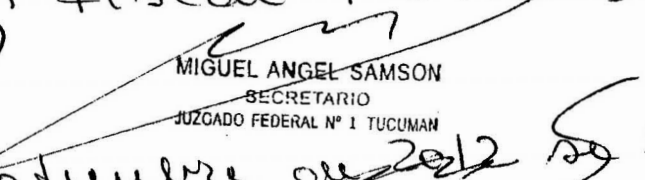
  
RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL Nº 1  
TUCUMAN

ANTE MI:

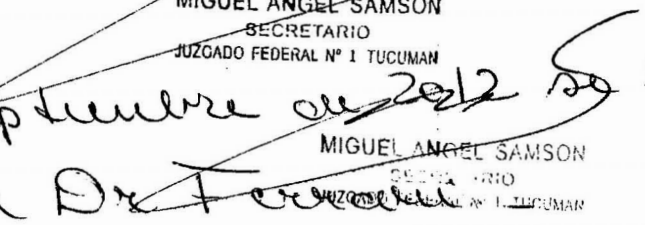
  
MIGUEL ANGEL SAMSON  
SECRETARIO  
JUZGADO FEDERAL Nº 1 TUCUMAN

En 25 de septiembre de 2012 se notifica al Sr. Fiscal Federal.

  
CARLOS ALFREDO BRITO  
FISCAL FEDERAL

  
MIGUEL ANGEL SAMSON  
SECRETARIO  
JUZGADO FEDERAL Nº 1 TUCUMAN

En 25 de septiembre de 2012 se libra cédula N° 602 al Dr. Federal

  
MIGUEL ANGEL SAMSON  
SECRETARIO  
JUZGADO FEDERAL Nº 1 TUCUMAN